



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

PROCESO: REORGANIZACION EMPRESARIAL
SOLICITANTE: EDUARDO JOSE CAYON MARQUEZ.
Rad. 20001-31-03-002-2018-00121-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Valledupar, junio veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse con relación al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del deudor y promotor en este proceso EDUARDO CAYON MARQUEZ en contra del auto de fecha 09 de marzo de 2021, por medio del cual se relevó del cargo de promotor al señor CAYON MARQUEZ y se designó al señor FERNAN RAMIRO ALVAREZ, como nuevo promotor.

Entendamos el recurso interpuesto como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifiquen, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios al momento de tomar cualquier decisión, ya sea por la interpretación equivocada de la norma sustancial o material o bien por la inobservancia de las formas procesales; en este asunto con la reposición se trata de volver al punto de partida, para que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva a considerarla.

Esgrime el recurrente, que “Si bien, el numeral 8º de esta disposición concede al juez del concurso la atribución de “8. Decretar la sustitución, de oficio o a petición de parte, de los auxiliares de la justicia, durante todo el proceso de insolvencia, con ocasión del incumplimiento de las funciones previstas en la ley o de las órdenes del juez del concurso, mediante providencia motivada en la cual designará su reemplazo”, esta norma debe ser interpretada en armonía con lo dispuesto por el Decreto Reglamentario 2130 de 2015, “Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones”, cuyo artículo 1º modificó el Capítulo 11 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, que recoge las disposiciones frente a los auxiliares de la justicia del régimen de insolvencia empresarial: Promotor, Liquidador y Agente Interventor. Es así como el artículo 2.2.2.11.1.2.1 del mencionado Decreto, dispone que “Los representantes legales de entidades en proceso de reorganización o las personas naturales comerciantes en

proceso de reorganización a quienes se les asignen las funciones de promotor al amparo de lo previsto en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 quedarán sujetos a las normas previstas en la Ley 1116 de 2006 y en el presente decreto para el ejercicio de esta función”

Señala, que “los auxiliares de la justicia en materia del régimen de insolvencia empresarial, deben ajustar sus funciones a lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 y a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, modificado por el Decreto Reglamentario 2130 de 2015”.

Del mismo modo indica, que “frente a la decisión de remoción del promotor, el juez del concurso debe remitirse de manera imperativa al artículo 2.2.2.11.6.1 del Decreto Reglamentario 1074 de 2015, modificado por el Decreto Reglamentario 2130 de 2015, que señala las causales de remoción de los auxiliares de la justicia, lo que cobija al promotor”.

Manifiesta, que “de las causales taxativamente consagradas en este precepto, la única que se ajustaría a la situación objeto de la providencia hoy recurrida, sería la consagrada por el numeral 3°, cuyo tenor es el siguiente:

“3. Cuando ocurra una causal de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.11.4.1 del presente decreto”.

Esboza, que “De lo anterior se afirma que las causales de incumplimiento están taxativamente previstas en artículo 2.2.2.11.4.1., del Decreto Reglamentario 1074 de 2015, modificado por el Decreto Reglamentario 2130 de 2015, por lo que corresponde al Juez del Concurso observar las causales señaladas en este precepto para de este modo ajustar la conducta del auxiliar de la justicia al incumplimiento de sus funciones.

Son causales de incumplimiento, las siguientes:

ARTÍCULO 2.2.2.11.4.1. Causales de incumplimiento.

Son causales de incumplimiento de las funciones del auxiliar de la justicia las siguientes:

1. Incumplir de manera reiterada las órdenes del juez del concurso o del funcionario a cargo de la intervención.
2. No informar que se encuentra incurso en una situación de conflicto de interés de conformidad con lo dispuesto en este decreto.
3. Haber suministrado información engañosa acerca de sus calidades profesionales y académicas o su experiencia profesional o en relación con cualquier tipo de información que la Superintendencia de Sociedades haya tenido en cuenta para inscribirlo en la lista de auxiliares de la justicia o seleccionado y designado como promotor, liquidador o agente interventor. En este caso, el juez del concurso o funcionario a cargo de la intervención dará traslado a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.
4. Haber hecho uso indebido de información privilegiada.
5. Haber violado la ley, el presente decreto, el reglamento, instructivo o los estatutos a los cuales debía someterse, por acción u omisión.
6. Haber participado en la celebración de actos encaminados a disponer, gravar o generar cualquier tipo de detrimento de los bienes que integren el activo de la entidad en proceso de reorganización o liquidación o los bienes de la entidad en proceso de intervención.
7. Haber realizado, como liquidador, actos que hubieren ocasionado o pudieren haber ocasionado detrimento al patrimonio de la entidad en proceso de reorganización o liquidación o a los bienes de la entidad en proceso de intervención o a los intereses de los acreedores.

8. No haber guardado la debida reserva de la información comercial o la propiedad intelectual de la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención, sus asociados o cualquier parte interesada en el proceso de insolvencia o de intervención.

9. Cuando el juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención declaren que el auxiliar ha incurrido en alguna otra falta que atente contra los principios rectores del régimen de auxiliares de la justicia o de insolvencia...

El auxiliar de la justicia que incurra en una causal de incumplimiento, será removido del cargo de promotor, liquidador o agente interventor, sustituido en el proceso de insolvencia y excluido de la lista”.

Concluye diciendo, “que la causal de incumplimiento de las funciones del auxiliar de la justicia del régimen de insolvencia empresarial, requiere según su numeral primero *“incumplir de manera reiterada las órdenes del juez del concurso”*. Si se revisa este estatuto reglamentario, no se encontrará que la simple omisión o incumplimiento de una orden del juez del concurso sea causal de remoción del auxiliar de la justicia, por lo que se requiere que el incumplimiento a estas órdenes sea reiterado”.

Por último, solicita se revoque el auto recurrido con fundamento en los argumentos esgrimidos en su escrito, y en su lugar se ordene requerir al promotor relevado para que cumpla con la carga procesal que le corresponde.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que, del escrito de Reposición presentado, se puede inferir, que el recurrente ataca la decisión tomada por este Juzgado, en cuanto resolvió relevar del cargo de promotor al señor EDUARDO CAYON MARQUEZ y del mismo modo se designó como nuevo promotor al señor FERNAN RAMIRO ALVAREZ.

Ahora bien, procederemos al estudio del fundamento expresado por el recurrente, según el cual el artículo 2.2.2.11.4.1., del Decreto Reglamentario 1074 de 2015, modificado por el Decreto Reglamentario 2130 de 2015, en su numeral 1 expresa como causal de incumplimiento del promotor *“1. Incumplir de manera reiterada las órdenes del juez del concurso o del funcionario a cargo de la intervención”*, y que su poderdante no ha estado incurrido en dicha causal porque esta agencia judicial no lo ha requerido varias veces para que cumpla sus funciones sino que lo que sucedió en el auto objeto de recurso fue “que lo que se dio en este caso fue la orden de presentar, en el término señalado, lo ordenado, sin que hubiese sido reiterada dicha orden”.

De caras a analizar la situación procesal traída a través de la reposición presentada, sea lo primero advertir, como regla inexorable en la interpretación de normas sancionatorias, que esta labor hermenéutica debe realizarse de manera taxativa y restrictiva, puesto que de aplicarse de forma analógica o extensiva, pudiera darse la creación de una sanción no contemplada en la ley, o la aplicación de ésta a una circunstancia totalmente ajena a aquellas que el legislador contempló como causa de la sanción.

Debemos decir entonces, que existe un yerro de lectura e interpretación por parte del Despacho con referencia a la norma en cita y que rige la materia, ya que de lo estipulado por ella es que el suscrito tomó la decisión de relevar al promotor aludido, sin valorar que la conducta reprochada por la ley, y constitutiva de la sanción, es reiterativa en el incumplimiento de las ordenes del juez del concurso, es decir, que este, el promotor, de manera vehemente se constituya en renuente con las funciones asignadas.

Esta agencia judicial mediante providencia del 13 de marzo de 2019, resolvió admitir el presente proceso, disponiendo en su numeral 4° asignar las funciones de promotor al señor EDUARDO JOSE CAYON MARQUEZ, en su calidad de socio controlante de la sociedad CAYON & MEDINA CONSTRUCCIONES S.A.S., advirtiéndole al mismo entre otras cosas, que al fungir la calidad de auxiliar de la justicia, implica cumplir con los deberes establecidos por el artículo 2.2.2.1.1.3.7 del Decreto 2130 de 2015.

Del mismo modo, en el numeral 8° de dicho proveído, se ordenó al deudor con funciones de promotor, mantener a disposición de los acreedores y remitir a esta entidad, la información de periodos intermedios dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre), los estados financieros básicos actualizados (proyecto de calificación y graduación), acompañado de la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso.

Posteriormente, y dando respuesta a las sendas solicitudes de los acreedores, se procedió a revisar el expediente, encontrando que el promotor no ha dado cumplimiento a lo establecido en el auto de fecha 13 de marzo de 2019, por lo que por medio de proveído adiado 31 de enero de 2022, se ordeno requerir al mismo para que procediera a cumplir con su obligación de promotor, presentando al proceso como debía hacerlo, el proyecto de calificación y graduación de créditos y derecho de voto actualizado, otorgándole un término de diez días para tal fin.

Así las cosas, si bien el denominado promotor no ha dado cumplimiento al requerimiento, es lo cierto, tal conducta no puede ser calificada como reiterativa a efectos de aplicar la sanción establecida.

En consecuencia, no existe conducta que amerite la aplicación de las sanciones que establece la ley.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1°.- Revocar el auto de fecha 09 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. -

En su lugar; Requiérase nuevamente al promotor en el cumplimiento de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

AF

Firmado Por:

**German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40136b9d9063431caabbb5308eb7c1f9f20c39bdf8715f5c2798103ad1be0c4**

Documento generado en 23/06/2022 10:42:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>